

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-638/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, la resolución de doce de agosto identificada con el número INE/CG528/2015,¹ emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, EL C. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB.

1. Queja. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, con sede en el Municipio de Jalpa, de dicha entidad, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal de dicho municipio Francisco Javier Cabrera Sandoval, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

2. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, registrarlo en el libro de gobierno, reservar la admisión, y ordenar prevenir a Javier Marín Domínguez y Francisca Jiménez Hernández, a efecto de que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados.

3. Oficio y notificación de la prevención. El ocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15144/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por los quejosos a efecto de hacerles de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/15143/2015, por medio del

² En adelante Unidad Técnica.

cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV; y 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que subsanaran las omisiones señaladas en el mismo, previniéndoles que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado

El veintiuno de junio de dos mil quince se notificó por conducto del Vocal Secretario de la Junta citada, el oficio precisado.

4. Desahogo de la prevención. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil quince ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, Javier Marín Domínguez dio respuesta al requerimiento mencionado

5. Resolución impugnada. En sesión de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave INE/CG528/2015, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización señalado, en el sentido de desecharla.

6. Recurso de apelación. A fin de controvertir lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de agosto, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación.

7. Turno y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La resolución combatida fue notificada al ahora apelante el veinte agosto de dos mil quince (fojas 13 y 14 del expediente que se actúa); por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de agosto siguiente, se satisface el requisito de presentación oportuna en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone Javier Marín Domínguez, quien al calce de su firma se ostenta como Consejero Representante del partido apelante, y quien fue la misma persona quien en representación de dicho instituto político promovió la queja de origen.

2.4. Interés jurídico. Se colma el requisito, en virtud de que el partido recurrente fue el denunciante del procedimiento

sancionador en materia de fiscalización que dio origen a la resolución impugnada.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

Del escrito recursal, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión final** del recurrente consiste en que se declaren fundados sus agravios a efecto de que se admita a trámite su queja para que se acredite en el fondo el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente del Municipio de Jalpa, Tabasco.

En sus agravios se duele de que en la resolución impugnada, no se analizaron las pruebas en su conjunto y la autoridad fue muy limitativa al momento de resolver.

A su juicio, sí acreditó los gastos que generan la infracción. Además del audio de los videos aportados, se desprende que la parte denunciada solicita el voto para las elecciones de este año. Asimismo claramente se puede deducir que los actos acontecieron en la etapa de campaña.

Alega que en dichos videos, se observa el nombre de las calles en las que se repartió la propaganda; incluso se advierte el código postal; y que en algunas fotografías se aprecian las

características de las casas en donde fue repartida la propaganda, y que ésta va dirigida al Municipio de Jalpa.

Aduce que aportó fotos en las que se observa la placa metálica que identifica las calles, siendo ilógico no identificar en dónde se llevaron a cabo los actos materia de sanción.

Contrario a lo afirmado por la responsable, no es necesario acreditar el nombre de las personas que estaban repartiendo la propaganda, ya que si dicha propaganda se encuentra favoreciendo algún candidato, es suficiente para considerarlo gasto de campaña.

Por otro lado, argumenta que el quejoso sólo tiene la carga de la prueba respecto al gasto que incurrió el candidato denunciado, mientras que su contraparte está obligada a ofrecer la factura de dicho gasto o su inexistencia.

De la lectura de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que su **causa de pedir** la hace valer, esencialmente, en que la responsable no valoró exhaustivamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas como videos y fotografías; pues de ellas sí se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo alega que la carga de la prueba que le correspondía, únicamente consistía en comprobar el gasto erogado.

Así, por razones de método, el estudio de los agravios se realizará iniciando con el relativo a la supuesta falta de exhaustividad; y posteriormente el siguiente concepto, en caso de resultar infundado el primero; sin que ello cause alguna

afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,³ la forma como los agravios se analizan no es lo que origina una lesión.

4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

Al respecto, resulta aplicable jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁴ Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En ese contexto, como ya se adelantaba, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable no identificó plenamente los hechos de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al resolver sobre la admisión de la queja presentada por ese instituto político.

En efecto, del escrito de queja inicial presentado por el ahora recurrente, se advierte que la denuncia se basa en una serie de gastos de campaña incurridos, al haber realizado los siguientes actos:

MATERIALES Promedio	Utilidad	Costo	MEDIO DE ACREDITACION
Vehículos			
Vehículo Color Blanco, Marca Dodge, modelo Durango, placas WRC-91-22-1.	La utilizan para llevar propagandas, repartir bolis y Pozal	\$630,900.00	Video: 3 Foto: 24
Vehículo Color negra de cabina Y media, marca Nissan, tipo pick-up	La utilizando para transportar personas de PRD, propaganda y repartir pozal.	\$180,000.00	Foto: 7, 41
Vehículo color negro, doble cabina, marca Chevrolet, tipo	La utilizando para transportar personas de PRD	\$350,000.00	Foto: 16,41

⁴ Consultable a páginas 346 a 347, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

SUP-RAP-638/2015

<i>avanlanche</i>			
Vehículo color Blanco, marca nissan, tipo sentra, placas WPP- 82-39	La utilizan para transportar playeras y propagandas del PRD	\$100,000.00	Foto: 23
<i>Propaganda</i>			
Banderines de plástico, color amarillo, de forma triangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol.	La utilizan para hacer promoción del candidato y son repartidas entre las personas Que caminan con el candidato	\$ 30.00	Foto: 31, 35 Video: 9
Banderines de plástico, color amarillo, de forma rectangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol.	La utilizan para hacer promoción del candidato y son repartidas entre las personas que caminan con el candidato	\$ 40.00	Foto: 8, 23, 35
Banderas de tela, color Blanco con amarillo, de forma rectangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol. Y contiene la frase "tu voz es mi voz	La utilizan para hacer promoción del candidato y son repartidas entre las personas que caminan con el candidato	\$ 40.00	Foto: 23, 36
Banderas de tela, color amarillo, de forma rectangular, contiene la palabra PRD y el dibujo del Sol, con una altura de 2 metros.	La utilizan para hacer promoción del candidato y son repartidas entre las personas que caminan con el candidato	\$ 40.00	Foto: 8 Video: 3
Abanicos Color amarillo de forma rectangular que contiene la palabra "PRD" y el dibujo del sol.	Esto es repartido en cada casa que se visitan para la promover el voto en favor del candidato.	\$100.00	Foto: 6, 12 Video: 1, 2, 7, 12
Playeras amarillas que contienen escrito "Javier Cabrera Presidente Municipal Jalpa de Méndez 2016-2018.	Esto es repartido e ntrelas simpatizantes del Candidatos que caminan con él, la utilizan para promover el voto a favor del candidato.	\$175.00	Foto: 6, 31 Video: 4, 7, 9
Playeras color Blanca que Contienen escrito "por la causa de nuestra gente".	Esto es repartido entre los simpatizantes del Candidatos que caminan con él, la utilizan para promover el voto en favor del candidato.	\$175.00	Video: 3, 4, 7
Playeras color Blanca que contienen escrito "somos turquesa 7 de junio" contiene el logo del partido nueva a lianza y del PRD.	Esto es repartido entre los Simpatizantes del Candidatos que caminan con él, la utilizan para promover el voto a favor del candidato.	\$175.00	Foto: 2 Video: 11
Gorras color amarillas que contiene escrito "por la causa de nuestra gente" y tiene el logo del partido PRD del candidato.	Esto es repartido entre los Simpatizantes del Candidato que caminan con él. La utilizan para promover el voto a favor.	\$200.00	Foto: 19 Video: 9
Sombrero de paja color café, que contiene las iniciales	Esto es repartido entre los simpatizantes del Candidato que caminan con él, la utilizan	\$200.00	Video: 1, 8

SUP-RAP-638/2015

del Candidato Javier Cabrera "JC" para promover el voto en favor del candidato.			
Calcomanía adhesiva para Vehículos de aproximadamente 40 cm X 70 CM que contiene la foto y el nombre de Javier Cabrera candidato a Presidente Municipal	Esto es repartido entre todos los simpatizantes del PRD y es pegada en sus vehículos para promover el voto	\$150.00	Foto: 4, 40, 46
Calcomanía adhesiva color amarillo en forma de corazón que contiene la frase "soy PRD" de aproximadamente 20 cm	Esto es repartido entre todos los simpatizantes del PRD y es pegada en sus vehículos para promover el voto.	\$100.00	Foto: 4, 40
Calcomanía adhesiva para las casas de aproximadamente 20 cm X 30 CM que contiene la foto y el nombre de Javier Cabrera candidato a Presidente Municipal.	Esto es pegado en todas las casas que visita el candidato Javier Cabrera para promover el voto del candidato.	\$100.00	Foto: 47
Calcomanía adhesiva para las casas de aproximadamente 20 cm X 30 CM que contiene el nombre de Javier Cabrera candidato a Presidente Municipal	Esto es pegado en todas las casas que visita el candidato Javier Cabrera para promover el voto del candidato.	\$100.00	Foto: 47
Lona color amarilla que Contiene escrito "Por las causas de nuestra gente, vota así este 7 Junio, de soy PRD tabasco, contiene el logo de l PRD y nueva alianza. De aproximadamente 1 m. X 1.30 M.	Esta es colocada en las casas de los simpatizantes del Partido PRD y del candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$150.00	Foto: 45
Lona color amarilla que contiene la foto de Javier Cabrera su nombre la frase "por la causa de nuestra gente". De aproximadamente 1 metro X 60cm.	Esta es colocada en las casas de los simpatizantes del Partido PRD y del candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$120.00	Foto: 13, 20
Propaganda especial de cuerpo completo tamaño real del candidato Javier Cabrera que contiene su nombre y foto la Frase "por la causa de nuestra gente", logo del PRD vota 7 de	Esta es colocada en algunos Establecimientos comerciales del Municipio de Jalpa de Méndez y algunas casas amigos del Candidato Javier Cabrera.	\$300.00	Foto: 39

SUP-RAP-638/2015

<i>Junio.</i>			
Lona color amarilla que contiene escrito "Por las causas de nuestra gente, vota así este 7 de Junio, soy PRD tabasco, contiene el logo del PRD y Nueva Alianza. De aproximadamente 2 m. X 2.50 M.	Esta es colocada en las casas de los simpatizantes del Partido PRD Y del candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$450.00	Foto: 17
Lona color amarilla que contiene la foto de Javier Cabrera su nombre la frase "por la causa de nuestra gente". De aproximadamente 2 metro X 2.5cm.	Esta es colocada en las casas de los simpatizantes del Partido PRD y del candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$ 450.00	Foto: 5, 9
Cinta brazalete de aproximadamente 15 cm que contiene el nombre del candidato y la frase "por la causa de nuestra gente"	Este es repartido en cada casa que visita el candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$10.00	Video: 11
Carteras color negra de aproximadamente 12 cm	Este es repartido en cada casa que visita el candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$10.00	Video: 1
Volante color amarillo de aproximadamente 15 cm x 10 cm, que contiene la foto y nombre de Javier Cabrera, el logo del PRD y Nueva Alianza	Este es repartido en cada casa que visita el candidato Javier Cabrera para promover el voto en su favor.	\$ 4.00	Video, este volante se anexa con el Presente escrito.
<i>Consumibles y viáticos</i>			
Gasolina	Para los vehículos que utiliza el C. Javier Cabrera para transportar su propaganda, los Bolis, el agua de pozal y de Jamaica, transportar a sus simpatizantes en las caminatas y transportar al candidato Javier Cabrera	\$3,000.00 diario, tomando en cuenta la cantidad de Vehículos que utilizan todo el día.	Foto: 7, 41, 16 Video: 3, 7, 16,23, 41
Agua de Pozal	Esto es para repartirlo diario entre todas las personas que caminan con el C. Javier Cabrera	\$1000.00 Diario	Video: 4, 10
Agua de Jamaica	Esto es para repartirlo diario entre todas las personas que caminan con el C. Javier Cabrera	\$1000.00 Diario	Video: 4
Bolis	Esto es para repartirlo diario entre todas las personas que caminan con el C. Javier Cabrera	\$3.00 cada uno	Video: 3 Foto: 11
<i>Materiales para campaña</i>			
Cámara profesional Canon color negra	Para tomar las fotos al candidato Javier Cabrera en todo el recorrido que hace todo el día	\$ 10,000.00	Foto: 21, 29, 37 Video: 2, 8
Radios de alta frecuencia\ tipo	Esta es utilizada por la logística del C. Javier Cabrera para	\$3 ,000.00	Video: 2

SUP-RAP-638/2015

<i>Wokitoki, color negra</i>	<i>coordinar su caminata.</i>		<i>Foto: 6, 32</i>
<i>Neveras color azul con blanco</i>	<i>Esta es utilizada para transportar los Bolis y los hielos para repartir las aguas entre los que caminan con el candidato Javier Cabrera</i>	<i>\$600.00</i>	<i>Video: 3</i>
<i>Servicios</i>			
<i>Perifoneo mediante camioneta marca Chevrolet, tipo redilla, Color Blanco con Rojo, Placas VP-53-495</i>	<i>Esta es utilizada todos los días para acompañar al candidato en su caminata para promocionar el voto.</i>	<i>\$ 500.00 diario</i>	<i>Video: 3, 6 Foto: 18</i>

- Asimismo, vertió una tabla sobre la que a juicio de la parte denunciante determinaba los montos de lo erogado por los denunciados y cómo el total daba lugar al rebase de topes.
- Finalmente ofreció pruebas entre las que destacan 47 (cuarenta y siete) evidencias fotográficas, sobre las que argumenta “*que las fotos fueron tomadas en el Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, en donde claramente se identifica, al C. Francisco Javier Cabrera Sandoval haciendo campaña casa por casa, y en donde se evidencia los objetos que han sido enlistado[sic] en el cuadro mencionado[...]*”. Así como 17(dieciséis) videos. Dichos medios de prueba las relacionó con el punto número 1 de sus hechos.

Por su parte, del requerimiento realizado a los quejosos –el cual les fue notificado personalmente el veintiuno de junio de dos mil quince,⁵ y desahogado por escrito presentado el veintidós siguiente,⁶ por lo tanto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido– la parte denunciante manifestó que:

⁵ Foja 18 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Ibidem, foja 22.

SUP-RAP-638/2015

7.-REANUDACIÓN DE CAMPAÑAS. Con fecha 02 de Mayo del año 2015 se reanudaron las campañas electorales en el municipio de Jalpa de Méndez. Por lo que el C. Javier Cabrera Sandoval continuó con sus recorridos de casa por casa, precisando que los videos y las fotos que fueron señalados como prueba en el escrito inicial de queja fueron tomados el día 16 de mayo del 2015 a partir de las 12:00 hrs. en las Calles Ignacio Allende, Ignacio Zaragoza y Calles Dueñas del Barrio Santa Anna del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, advirtiendo que en las fotografías y videos se puede corroborar los lugares donde fueron tomadas dichas evidencias mismas que corresponden a las calles mencionadas. Y dentro de las cuales se puede advertir todas las erogaciones que fueron enlistadas en el escrito inicial de queja, siendo esto una muestra de lo que resulta ser un día de recorrido o campaña realizado por el C. Javier Cabrera Sandoval en el municipio de Jalpa de Méndez. Por lo que estos videos y fotos tomados el día 16 de mayo del año 2015 a partir de las 12:00 hrs. es prueba de la campaña diaria que realizó el C. Javier Cabrera Sandoval en el Municipio de Jalpa de Méndez, siendo lógico que en cada día que caminaba repartía su propaganda, por lo que se calcula que un total de 19,000 personas a las cuales se les entregó dicha propaganda

8.-EXCESO DE GASTO DE CAMPAÑA.-Con fecha 26 de Mayo del año 2015, presentamos ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana una denuncia en contra del C. Francisco Javier Cabrera Sandoval por haber rebasado el tope de campaña, denuncia en la cual se anexaron diversas pruebas que acreditaban el exceso de gasto de campaña, precisando que actualmente el procedimiento ordinario sancionador se encuentra en trámite, procedimiento ordinario sancionador que fue presentado con fundamento en los artículos 10, 12, 28, 32, 33, 71, 73, 76 y demás relativo y aplicable del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

9. CIERRE DE CAMPAÑA.-Con fecha 31 de Mayo del año 2015 siendo aproximadamente a las 12:00 hrs en la Calle Plaza Hidalgo s/n (enfrente del Palacio Municipal), Colonia Centro, Jalpa de Méndez, Tabasco; se llevó a cabo un evento de cierre de campaña del C. Javier Cabrera Sandoval en donde el Vocal Secretario de la Junta Electoral con sede en Jalpa de Méndez Tabasco levantó un acta circunstanciada de hechos en donde hizo constar y certificó todos los vehículos utilizados para el cierre de campaña anexando para mayor constancia evidencia fotográfica, vehículos que son debidamente descritos en el acta mencionada que se anexa al presente escrito como

prueba documental pública, misma que se relaciona directamente con estos hechos.

En esas circunstancias, fue incorrecta la apreciación de la autoridad responsable al señalar que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia de los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV; y 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de los que se advierte que la queja se desechará cuando en los hechos narrados en la denuncia se omite cumplir con los requisitos de manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o que la prevención respectiva no haya sido desahogada en los términos señalados.

En este sentido, la verificación a la que obligan las disposiciones referidas, implica un análisis de los escritos presentados en aras de constatar que los quejosos hayan descrito algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sólo ante la evidente ausencia de dicha descripción se daría lugar al desechamiento de la demanda.

Sobre esa base, es posible advertir que los quejosos desahogaron en tiempo el requerimiento en el que cumplieron los requisitos de manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que, a su juicio, estimaron que se vulneraron normas en materia de fiscalización.

Igualmente, desde el escrito inicial de la queja ofrecieron diversas pruebas, entre las que figuraban fotografías y videos;

SUP-RAP-638/2015

en virtud de los cuales, afirmaba se comprobaban las infracciones alegadas y manifestaban las circunstancias precisadas.

De ahí que a través de su escrito y del desahogo de la prevención, sea posible advertir que el requisito de admisión de la queja de manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar **se encuentre satisfecho**, al menos para el efecto de la admisión e inicio del procedimiento, y por ello se estima fundado el agravio a estudio.

Además, al proveer sobre el desechamiento de la queja, se advierte que la autoridad realizó consideraciones que corresponden al fondo del asunto, sin que se aprecie hubiere valorado integralmente las pruebas y alegaciones formuladas.

En efecto, en el presente acto reclamado no se realiza un estudio acucioso del material ofrecido, ni se detallan ni valoran, los elementos probatorios respecto de cada violación alegada, y que fueron aportados por la parte denunciante, pues sobre el material ofrecido la responsable se pronunció únicamente respecto de la copia simple del acta circunstanciada de hechos de treinta y uno de mayo de dos mil quince levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral de Jalapa de Méndez, Tabasco, y sobre lo siguiente:

Por su importancia, es conveniente precisar –como ya se mencionó- que los quejosos se limitaron a proporcionar el nombre de las calles en las que supuestamente se realizó la distribución de la propaganda electoral consistente en banderines de tela y plástico, abanicos de papel, playeras, gorras, sombreros de paja, calcomanías adhesivas, carteras;

así como diferentes alimentos consistentes en agua de pozol, agua de Jamaica y “bolis”.

Para sustentar sus afirmaciones, ofrecieron pruebas imágenes fotográficas que no detallan circunstancias de modo tiempo y lugar y que por tanto no generaron convicción para instaurar una línea de investigación ante esta autoridad, toda vez que las diversas probanzas técnicas y videos que se ofrecieron, no se vinculan con los domicilios exactos, ni con los nombres de las personas a las cuales se les repartió la propaganda antes mencionada, mucho menos con el de las personas que repartían.

Esta Sala Superior considera que si la responsable estimaba que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no eran contestes, pertinentes, congruentes, o suficientes para acreditar la infracción alegada, resultan aspectos que deben esgrimirse cabalmente al momento de analizar el fondo de la controversia planteada, y después de valorar en integridad los elementos aportados por las partes, en aras de no vulnerar el principio de exhaustividad.

Ello en el entendido de que cuando se analiza el desechamiento de una queja respecto de un procedimiento sancionador, ésta no puede ser desechada por consideraciones que vayan encaminadas a calificar el planteamiento o las pruebas que involucren el estudio del fondo del asunto, pues dicha circunstancia estaría viciada de un error de petición de principio.

Las consideraciones de la autoridad responsable, además de atañer al fondo del asunto, distan de cumplir con los extremos de las garantías de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones de la autoridad electoral, pues previo a desechar, estaba obligada a realizar un estudio integral de la demanda y de

SUP-RAP-638/2015

los argumentos planteados por la parte denunciante.⁷ Pues sólo en el caso de que se acredite cabalmente la causal de desechamiento, la autoridad puede desechar la queja.

Por lo anterior, al estimar fundados los agravios hechos valer se considera que en el caso debe revocarse el desechamiento decretado y, en consecuencia, de no existir otra causal que impida la resolución de fondo de la queja, a la brevedad admitir la denuncia, seguir el trámite respectivo, y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Esta determinación se pronuncia sin prejuzgar el fondo de la queja presentada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG528/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ Similar criterio se sustentó en el SUP-REP-236/2015.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO